

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 37

Fecha Estado: 02/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL	MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ	Auto corre traslado Y RESUELVE PETICIONES	28/04/2023		
05615318400220220021900	Ejecutivo	NELSON MARCELO LOPEZ ARENAS	LEIDY JOHANA VELEZ HERNANDEZ	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	28/04/2023		
05615318400220220027500	Ejecutivo	MARIA DE LOS ANGELES ARIAS LOPERA	NELSON PEREZ ARENAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/04/2023		
05615318400220230013300	Verbal	FABIOLA TAMAYO DE VILLA	JAIME ENRIQUE NAVEA HIDALGO	Auto que admite demanda	28/04/2023		
05615318400220230013500	Jurisdicción Voluntaria	VERONICA YAMILE RAMIREZ BEDOYA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	28/04/2023		
05615318400220230014100	Verbal	JUAN RODOLFO BURITICA GARCIA	DIEGO LUIS OCAMPO CEBALLOS	Auto que inadmite demanda	28/04/2023		
05615318400220230014200	Verbal Sumario	ANDRES LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ	HAUDREY YISED LONDOÑO MONTEALEGRE	Auto que admite demanda	28/04/2023		
05615318400220230014600	Verbal Sumario	ALVARO ENRIQUE VARGAS GOEZ	OFELIA GOEZ DE VARGAS	Auto que inadmite demanda	28/04/2023		
05615318400220230014700	Verbal	PAULA LORENA MONSALVE LOPEZ	FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ	Auto que admite demanda	28/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230014900	Jurisdicción Voluntaria	YOLANDA MILENA VANEGAS ARBELAEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	28/04/2023		
05615318400220230015000	Verbal	MIA YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto que inadmite demanda	28/04/2023		
05615318400220230015100	Verbal Sumario	DANIELA LOPEZ LOAIZA	YESIT ALARCON MONTTOYA	Auto que admite demanda	28/04/2023		
05615318400220230015400	Verbal	MIRIAM SOFIA ALZATE ZULUAGA	FABIO EMILIO ALARCON LOAIZA	Auto que admite demanda	28/04/2023		
05615318400220230017400	Jurisdicción Voluntaria	HUBERSAY MONTILLA PINZON	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	28/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO- autorización salida del país de menores de edad.
Demandante	ANDRÉS LEONARDO BERNAL RODRÍGUEZ en representación de SBL
Demandado	HAUDREY YISED LONDOÑO MONTEALEGRE
Radicado	05615 31 84 002 2023 00 142 00
Providencia	Interlocutorio No. 380
Decisión	Admite demanda

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE SALIDA DE LAS MENORES DEL PAIS, promovida por ANDRÉS LEONARDO BERNAL RODRÍGUEZ en representación de SBL contra HAUDREY YISED LONDOÑO MONTEALEGRE.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

Se le reconoce personería a la abogada CENITH DEL CARMEN CASTRO CANTILLO, identificada con T.P. 234.348 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a635b14d1c4524b199f59793322697359f06803e452fbcf0fec1c6e7baab7b50**

Documento generado en 28/04/2023 01:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante	ÁLVARO ENRIQUE VARGAS GOEZ
Beneficiada	OFELIA GOEZ DE VARGAS
Radicado	05615 31 84 002 2023 00 146 00
Providencia	Interlocutorio No. 384
Decisión	Admite demanda

De conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP en armonía con la ley 1996 de 2017, se INADMITE la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL promovida por ÁLVARO ENRIQUE VARGAS GOEZ a través de apoderado judicial, en interés y frente a OFELIA GOEZ DE VARGAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que se enuncian en la demanda, pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo que informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel.

TERCERO: INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

CUARTO: APORTARÁ registro civil de nacimiento de quien presenta la acción, que acredite el parentesco con el titular del acto jurídico.

SEPTIMO: INFORMARÁ la dirección física y electrónica para efecto de notificaciones, de la señora CRUZ ELENA VARGAS GOEZ .

OCTAVO: Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado al abogado WILLIAM DARIO URAN PALACIO identificado con C.C. N° 98.574.140 y T.P. 369140 C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZA**

A

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751cbf1124e891d977dd1f41ea6dec65daf6801437efca3889c4bec82ab513c5**

Documento generado en 28/04/2023 01:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00147

Auto Interlocutorio No. 385

Toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por PAULA LORENA MONSALVE LÓPEZ a través de apoderada, judicial frente a FABIO NELSON GARCÍA RAMÍREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la abogada ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040.043.020 y T.P. 292.289, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6edf9323e82b61d31b6888fb154312404b6edaa3457b2d4c0b1f8e967877bd**

Documento generado en 28/04/2023 01:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00149 Interlocutorio No. 391

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Deberá ampliar el hecho cuarto indicando en que Municipio será comprado el bien inmueble que mejorará las condiciones de vida.

SEGUNDO: INDICARÁ los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los solicitantes.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23384b211ecd8519b69a20e50327a13c58d467c512277ff3405075c56b6ba0e0**

Documento generado en 28/04/2023 01:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO- privación patria potestad
Demandante	MÍA JAZMÍN SAAVEDRA MOYA
Demandado	FORNEY ANTONIO PEREZ FORTALA
Radicado	05615 31 84 002 2023 00 150 00
Providencia	Interlocutorio No. 386
Decisión	Admite demanda

De conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP en armonía con la ley 2213 de 2023, se INADMITE la demanda de VERBAL SUMARIO- PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD, incoada por MÍA JAZMÍN SAAVEDRA MOYA contra FORNEY ANTONIO PEREZ FORTALA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Cumplirá con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de informar la forma como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado y aportará las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Acreditará el cumplimiento de lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir la demanda, anexos y los requisitos de inadmisión, al canal digital del demandado.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en causa propia, a MÍA JAZMÍN SAAVEDRA MOYA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 354.324 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZA

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb783d2300ba650ab03e14286fbd5ba3ebacbb8a7d5f9e7f150299fd2c2e39c**

Documento generado en 28/04/2023 01:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Fijación de Cuota alimentaria
Radicado	05615 31 84 002 2023 00151 00
Providencia	Interlocutorio No 387
Decisión	Admite Demanda

Cumplidos como se encuentran en la demanda los requisitos contemplados en el artículo 82 y Ss. del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida por DANIELA LOPEZ LOAIZA en favor de su hijo menor de edad SAL, en contra de YESIT ALARCON MONTOYA.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a YESIT ALARCON MONTOYA, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que consideren tener en su favor.

CUARTO: No se accede a la medida cautelar de embargo del salario del aquí demandado, toda vez que no nos encontramos en presencia de un proceso de ejecución.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada GISSEL VANESSA CORDERO GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.674.050 y T.P. No. 382.161, para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4740305afd0409fa4ba392ac58b1fa0ec10b01b04785e5370ce524099f274ca**

Documento generado en 28/04/2023 01:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

RADICADO No. 2022-00084

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por MIRYAM SOFIA ALZATE ZULUAGA en contra de herederos indeterminados de FABIO EMILIO ALARCON LOAIZA y el heredero determinado JUAN FELIPE ALARCON ECHEVERRI.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, de acuerdo a lo que estatuye el canon 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020.

CUARTO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de FABIO EMILIO ALARCON LOAIZA, mediante la inclusión de la información que indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2023, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Teniendo en cuenta el tipo de proceso en el que nos encontramos, esto es un DECLARATIVO que no se encuentra enlistado dentro de los procesos de familia del art.598 del C. G del P, las medidas cautelares solicitadas deben obedecer a la regla residual del art.590 del C. G. P, la cual exige que, previo al decreto de medidas, se presente una caución por la parte demandante, siempre y cuando se trate de medidas innominadas y el petente, cumpla con la carga argumentativa de los distintos incisos del literal c). Así las cosas, para efectos de determinar el monto de la eventual caución, la parte demandante deberá estimar el valor de sus pretensiones.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para actuar a la abogada VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía número 39.447.630 y T.P. 97.396 del CS J, quien asumirá la representación de la demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b1af6093d639ad131f3a6ae4a735056ebf5f9f46e9e3454ce1d78ed8f15091**

Documento generado en 28/04/2023 01:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Tutela
Accionante	LUZNEY DEL SOCORRO ZULUAGA QUINTERO
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	No. 05-615 31 84 002 2023-00169-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 46
Decisión	HECHO SUPERADO

1. OBJETO.

Procede este despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta por LUZNEY DEL SOCORRO ZULUAGA QUINTERO, quien actúa en causa propia contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se ampare el derecho fundamental de petición.

2. SÍNTESIS FÁCTICA

2.1. HECHOS: Manifestó la accionante que el día 06 de marzo de la corriente anualidad, elevó derecho de petición frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con la finalidad de conocer de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, debido a que el 15 de septiembre de 2022 realizó declaración respecto a hechos victimizantes de desplazamiento forzado y delitos contra la libertad e integridad sexual, ante la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL.

Sostuvo que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición y de ahí la vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

2.2. PRETENSIONES: Con base en lo anterior, solicitó se protegiera su derecho fundamental indicado y en consecuencia, se ordene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dar respuesta a la petición de información elevada el 6 de marzo de 2023.

2.3. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE:

- Derecho de petición presentado ante la UARIV el día 6 de marzo de 2023.
- Denuncio presentado ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 22 de junio de 2022.
- Respuesta emanada de la UARIV a derechos de petición elevados por la accionante, documentos de fecha 5 de septiembre de 2022, julio 23 de 2022 y 31 de diciembre de 2022.
- Resolución No. 2022-88676 del 24 de octubre de 2022.
- Documento de identidad.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN, INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO

La acción Constitucional referida, se admitió el día 25 de abril del año en curso, disponiéndose allí la notificación a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, quien rindió informe, señalando que el hecho generador de esta acción de tutela ha sido debidamente superado, en virtud a que la entidad dio respuesta a la petición elevada por la accionante mediante documento denominado "Respuesta derecho de petición No. 2023-0129666-2 Código LEX: 7362032 M.N. LEY 1448 DE 2011 D.I #: 32391842", en donde se informó lo siguiente:

"...la unidad procedió a realizar un proceso de verificación incluso el Registro Único de Víctimas- RUV[1], la Unidad para las Víctimas se permite informar que a través de resolución No. 2022-98892 del 28 de Noviembre de 2022 resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER los hechos victimizantes de secuestro y hechos que atentan contra la libertad y la integridad personal, en el Registro Único de Víctimas (RUV), a la señora LUZNEY DEL SOCORRO ZULUAGA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 32391842, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

Frente a la decisión antes mencionada es pertinente que, usted envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o a través de las líneas de atención: Línea de atención nacional: 018000911119 - Bogotá: 4261111, con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico."

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Competencia:

El despacho es competente para conocer de la presente acción al tenor de lo dispuesto en el Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017; así mismo, no se encuentran vicios que generen nulidad en la actuación procesal, por ello, se tomará decisión de fondo.

2.1. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, esta Judicatura deberá determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

2.2. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

2.3. Análisis del caso concreto

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión y en ese sentido ha manifestado: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

En el asunto puesto a consideración de esta Agencia Judicial, tenemos que LUZNEY DEL SOCORRO ZULUAGA QUINTERO acudió a la Jurisdicción Constitucional con la finalidad de lograr respuesta al derecho de petición que elevó el día 6 de marzo hogaño, en el que peticionaba información acerca de su inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informó a esta judicatura, que dio respuesta a la petición elevada por la accionante dándole a conocer los resultados de su consulta, en donde por demás, le solicita autorización para efectuar notificación de la resolución que resolvió el asunto, por correo electrónico, respuesta que por cierto fue notificada el día 26 de abril de 2023 a la señora LUSNEY DEL SOCORRO al correo electrónico luzneydelsocorroz@gmail.com según obra prueba en el anexo digital No. 008 página 9 del expediente.

(Ha de indicarse que dicho canal digital resulta ser el mismo que se informó para efecto de notificaciones tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela.)

Bajo esta panorámica, se recalca que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío."*¹

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS despachó favorablemente la solicitud de información pedida por la accionante y al mismo tiempo, la requirió para que manifestara su anuencia para ser notificada del acto administrativo que resuelve de fondo su petición inicial de inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, documento que por cierto fue arrimado al informe presentado a la acción (anexo digital No. 008, páginas 13 a 18 del expediente), se puede determinar acertadamente, que nos encontramos frente a la ocurrencia de un hecho superado, pues evidentemente la circunstancia fáctica vulneradora del derecho fundamental ha cesado y así será declarado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por **LUZNEY DEL SOCORRO ZULUAGA QUINTERO** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser

¹ Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 SU-540 de 2007

impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af21ff10aa2f77aaa6bca447efd67a9f37716cf6303337f80b407963e346cc32**

Documento generado en 28/04/2023 01:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00174 Interlocutorio No. 392

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

ÚNICO : Revisado el certificado de libertad del inmueble identificado con MI 020-189412 objeto de la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO, anotación Nro. 005, se advierte que respecto al referido inmueble existe gravamen hipotecario a favor de Fondo de empleados Amigotex.

El artículo 22 de la Ley 546 de 1999, dispone: “Los deudores de créditos de vivienda individual que cumplan con lo previsto en la presente ley podrán constituir, sobre los inmuebles adquiridos, patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 60 de la Ley 9a. de 1989 y 38 de la Ley 3a. de 1991.

Lo previsto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando el crédito de vivienda haya sido otorgado por un valor equivalente como mínimo al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble. El patrimonio de familia así constituido perderá su vigencia cuando el saldo de la deuda represente menos del veinte por ciento (20%) de dicho valor.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario. Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura pública mediante la cual se solemnice el acto.”

Teniendo en cuenta la prohibición expresa contemplada en la norma en cita, respecto de la autorización del acreedor para el levantamiento del patrimonio de familia, deberá la parte solicitante aportar la autorización por parte del acreedor “Fondo de empleados Amigotex” , para la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble inscrito en la matrícula inmobiliaria 018-122233 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfcc9bad9f89c158da0f545e543ecaf93910d158320529f0e5827f2b41772a5**

Documento generado en 28/04/2023 01:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIATORIO No. 376

RADICADO No. 2020-00254

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el curso de este asunto así:

- 1- Córrese traslado del trabajo de partición adicional presentado por la apoderada judicial del interesado PABLO ANDRÉS MEJÍA SANDOVAL, por el término de diez (10) días en los términos del artículo 518 del CGP.
- 2- Se insta a la apoderada judicial del heredero, para que arrime a la secretaría del Juzgado, las copias de las piezas procesales que desea sean autenticadas y de esta forma proceder a dejar las constancias respectivas en su interior.
- 3- En conocimiento de los interesados, los informes presentados por el secuestre y al mismo tiempo, se requiere a la entidad secuestre (BIENES & ABOGADOS), para que procesa a la entrega de los bienes al único heredero adjudicatario en los términos del art 308 del C. G del P, ya que las medidas ya fueron levantadas desde el pasado de 14 de octubre de 2022, orden que fue emitida desde el 14 de diciembre de 2022. Se requiere a la parte interesada para que notifique la providencia enunciada (anexo digital No. 79 del expediente), al secuestre, conjuntamente con esta providencia.
- 4- Por último, teniendo en cuenta que el señor SEBASTIÁN ARBELÁEZ OCAMPO no ha acreditado su interés para recibir link de acceso a este expediente, según petición obrante en el anexo digital No. 88), no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde6583126d38e3e313f9cb9af2bca2c491e61076888c421333c3b89dbde8352**

Documento generado en 28/04/2023 01:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor juez, le informo que, en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 8 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días para que gestionara la notificación a la parte demandada, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su despacho para proveer.

Maryan Henao Murillo
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 382
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00219 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso ejecutivo por alimentos promovido por NELSON MARCELO LÓPEZ ARENAS en representación del menor N.E.L.V., a través de apoderado, en contra de LEIDY JOHANA VÉLEZ HERNÁNDEZ, ante la falta de impulso de la parte actora.

Por lo anterior, a través de auto N° 242 del 7 de marzo de 2023 se requirió a la parte interesada, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 8 de marzo de 2023.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por alimentos incoado por el señor NELSON MARCELO LÓPEZ ARENAS en representación del menor N.E.L.V , por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de restricción de salida del país. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

QUINTO : Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317f58c30ccd6c4d18593da76cb3ceda25d0612033d3678a9de271793d7575d0**

Documento generado en 28/04/2023 01:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, **veintiocho (28)** de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	María de los Ángeles Arias Lopera
Menor	Gerónimo Pérez Arias
Demandado	Nelson Pérez Arenas
Radicado	05-615-31-84-002-2022-00275-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 373
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Tiene en cuenta Notificación, Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Se incorpora memorial del 10 de abril de 2023 , donde la defensora de familia esboza diferentes argumentos solicitando se tenga en cuenta la notificación personal enviada al demandado través del correo electrónico nelsongeronimo133@gmail.com , en la que informa que la fecha de entrega fue el 14 de julio de 2022 , a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma; de conformidad con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que estamos tratando los derechos de menores de edad cuyas garantías no pueden ser violentadas por formalidades procesales, el Despacho tendrá en cuenta que el demandado estuvo notificado desde el **19 de julio de 2022**; (dos días después de la recepción del correo) sin perjuicio, de que este, pueda manifestar discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

De otro lado, procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por MARÍA DE LOS ÁNGELES ARIAS LOPERA *en favor del menor Gerónimo Pérez Arias* y en contra de NELSON PÉREZ ARENAS.

ANTECEDENTES

A través del defensor de familia y en representación del menor Gerónimo Pérez Arias el la señora María de los Ángeles Arias Lopera, promovió demanda ejecutiva en contra del señor Nelson Pérez Arenas, en razón de cuota alimentaria pacta a través de escritura pública N° 1681 del 24 de noviembre de 2020 en la notaria primera de Rionegro Antioquia

Por auto del 5 de julio de 2022, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del demandado quien se notificó a través de su correo electrónico el 19 de julio de 2022

El demandado no emitió ningún tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenarán seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del menor, quien está representado por su madre con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menor beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por MARÍA DE LOS ANGELES ARIAS en representación del menor G.P.A, la escritura pública N° 1681 del 24 de noviembre de 2020 suscrita en la notaria primera del circulo de Rionegro, donde se expresó que los cuidados los tendrá la madre María de los Ángeles Arias, respecto a la cuota alimentaria el señor Nelson Pérez Arenas aportará como cuota alimentaria en favor de su hijo, la suma de \$300.000 mensual, más el 100% del subsidio familiar, y dos mudas de vestido completas por valor de \$150.000. La cuota pactada aumentara cada año según

el IPC El padre visitará al menor cada 15 días, los sábados y hasta las 8:00 para salir del municipio de Rionegro, será previa concertación con la madre del menor . Los gastos de salud y educación serán asumidos en partes iguales por ambos padres.

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado Nelson Pérez Arenas, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas a la demandada por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96495775c67d0e3deffb8e3722cb8efcb9bd09ab37f65d1403e2353c82bab773**

Documento generado en 28/04/2023 01:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00133 Interlocutorio No.375

Al encontrarse la demanda ajustada a derecho, conforme con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y la Leu 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL, promovido por FABIOLA TAMAYO DE VILLA contra JAIME ENRIQUE NAVEA HIDALGO, frente al causante JAIME NAVEA TAMAYO, por las causales 3º y 6º del artículo 1025 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y déseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, portador de la tarjeta profesional 20.601 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9cb162fb8f0ebfb05a291d364ca119a56b16041d5f283775c60ff50b25127b**

Documento generado en 28/04/2023 01:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00135 Interlocutorio No. 383

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Deberá ampliar el hecho cuarto indicando en que Municipio será comprado el bien inmueble

SEGUNDO: Revisado el certificado de libertad del inmueble identificado con MI 018-122233 objeto de la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO, anotación Nro. 005, se advierte que respecto al referido inmueble existe gravamen hipotecario a favor de Bancolombia.

El artículo 22 de la Ley 546 de 1999, dispone: “Los deudores de créditos de vivienda individual que cumplan con lo previsto en la presente ley podrán constituir, sobre los inmuebles adquiridos, patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 60 de la Ley 9a. de 1989 y 38 de la Ley 3a. de 1991.

Lo previsto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando el crédito de vivienda haya sido otorgado por un valor equivalente como mínimo al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble. El patrimonio de familia así constituido perderá su vigencia cuando el saldo de la deuda represente menos del veinte por ciento (20%) de dicho valor.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario. Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura pública mediante la cual se solemnice el acto.”

Teniendo en cuenta la prohibición expresa contemplada en la norma en cita, respecto de la autorización del acreedor para el levantamiento del patrimonio de familia, deberá la parte solicitante aportar la autorización por parte del BANCOLOMBIA , para la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble inscrito en la matrícula inmobiliaria 018-122233 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

TERCERO: INDICARÁ los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los solicitantes.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c59cc684afb7eb8f8be8672c89c3c0fb8c241e4aeaf495ab11f17270aa7ff45**

Documento generado en 28/04/2023 01:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-0014 OInterlocutorio No. 384

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar el hecho cuarto indicando, cómo se identifica el bien inmueble que pretenden vender y a qué folio de mi inmobiliaria pertenece; además indicarán e identificarán cuál es y donde se encuentra el bien inmueble que será remodelado con el usufructo de la venta. Esta misma información deberá ser descrita en el acápite de pretensiones.

SEGUNDO: APORTARÁ el registro civil de nacimiento de Celeste Giraldo Usuga, toda vez que, lo aportado es un certificado notarial.

TERCERO: INDICARÁ los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los solicitantes.

CUARTO: Conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada ACLARAR el lugar y dirección física de los solicitantes indicando si la propiedad se identifica con número de apartamento o casa o lote.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bb1fb5311523b78a939d80ce204dacf670aaf126952caa18767f1d0de8f37e**

Documento generado en 28/04/2023 01:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00141 Interlocutorio No.377

Se INADMITE la demanda de privación de patria potestad que impulsa JUAN RODOLFO BURITICÁ GARCÍA contra DIEGO LUIS OCAMPO CEBALLOS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Indicará claramente, la causal que sustenta la pretensión conforme lo normado en el artículo 315 del CGP.

SEGUNDO: Sustentará fáctica y normativamente la pretensión contenida en el numeral cuarto de la demanda. En caso de no contener esta última, deberá excluirse.

TERCERO: Mencionará de forma individual, la dirección física y electrónica por separado, para efecto de notificaciones de la parte demandante y su apoderada judicial.

CUARTO: Dirá la dirección física y electrónica, en caso de conocerlo, de notificaciones de la parte demandada.

QUINTO: Frente a la “solicitud especial” referente a que se solicite a la Fiscalía anexar como prueba el expediente del proceso de feminicidio, se requiere a la parte demandante para que informe el número de radicado o CUI del asunto o mínimamente, el nombre de la víctima y del imputado, acusado o condenado.

SEXTO: Describirá en la demanda cada una de las pruebas que pretende hacer valer.

SÉPTIMO: Citará como testigos a familiares cercanos del menor, para lo cual indicará domicilio, dirección o domicilio.

OCTAVO: Aportará memorial poder en el que se indique claramente el objeto del asunto y se mencione el nombre de la persona en contra de quien dirige la demanda.

NOVENO: Acreditará el cumplimiento de lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2023.

DÉCIMO: Presentará nuevamente la demanda integrada con los requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULAGA RAMIREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0747488d17119b3641814f9b3298a857e5df75e7b78f31dd967e1bafa25f1062**

Documento generado en 28/04/2023 01:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>